

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).
 El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 8 de Octubre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 3016

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar con carácter definitivo el adjunto reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo.

Dado en San Sebastián á veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION, INVESTIGACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO.

CAPITULO PRIMERO

Bases del impuesto.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la base 1.ª del art. 22 de la ley de 28 de Junio de 1898, el impuesto sobre carruajes de lujo, establecido por el art. 40 de la ley de 5 Agosto de 1893, se regulará en la forma determinada por el 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, por el número de carruajes y caballerías que cada contribuyente

posea, con arreglo á las bases de población y cuotas siguientes:

POBLACIONES DE 100.000 Ó MAS HABITANTES

Por cada carruaje . . 80 pesetas
 Por cada caballería . . 30 »

POBLACIONES DE 20.001 Á 99.999 HABITANTES

Por cada carruaje . . 40 pesetas
 Por cada caballería . 15 »

LAS DEMÁS POBLACIONES

Por cada carruaje . . 20 pesetas
 Por cada caballería . 7'50 »

Los Ayuntamientos podrán gravar la cuota del Tesoro con un recargo que no exceda del 50 por 100, con arreglo á la base 5.ª del artículo y ley antes citados.

Art. 2.º Se considerarán sujetos al impuesto todos los carruajes que sirvan para la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños y poseedores, y todas las caballerías destinadas á iguales servicios.

Art. 3.º Están sujetos á este impuesto todos los carruajes que posean los particulares, las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Estado, de la provincia y del Municipio.

Art. 4.º Se exceptuarán únicamente del impuesto los carruajes que se alquilen en paradas públicas, y los pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero.

Quedan terminantemente prohibidas otras excepciones, sean cuales fueren las causas y razones en que se funden.

Art. 5.º El impuesto se satisfará en el distrito municipal en que se use ó se halle el carruaje.

Art. 6.º Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por meses completos, sea cual fuere la fecha en que se dieren de alta.

Art. 7.º Los que posean carruajes y caballerías sujetos á este impuesto en diferentes pueblos, deberán declararlos en el punto donde los mismos se hallen.

Art. 8.º Los que trasladen temporalmente carruajes ó caballerías de un punto á otro, lo pondrán en conocimiento de la Administración ó Alcaldía por medio de un impreso que por duplicado suscribirán, ajustado al modelo núm. 1, en el que se hará constar el número de padrón en que se hallen matriculados, la clase del carruaje ó caballería, el punto á donde se traslada y reseña del último talón de la contribución.

Art. 9.º La Administración ó Alcaldía estampará la nota de presentación en el duplicado, que será devuelto en el acto al interesado, remitiendo la Alcaldía á la Administración el citado conocimiento, para que ésta lo participe de oficio á la del punto donde el carruaje se traslade á los efectos de la investigación.

Art. 10. No podrá exceder de tres meses, á contar desde la fecha del conocimiento, el plazo durante el cual los interesados puedan usar ó poseer los carruajes y caballerías en el punto á que hayan sido trasladados, sin satisfacer otra cuota que aquella por la que venían tributando, ni efectuarse más de una vez en cada año económico dichas traslaciones.

Art. 11. Al terminar los tres meses, deberán ser reintegrados al punto en donde se hallen matriculados y estén tributando, ó en caso contrario, deberán ser declarados para su tributación por la nueva base que les corresponda, produciendo el alta y baja correspondiente.

Art. 12. Las empresas de pompas fúnebres contribuirán á este impuesto con arreglo á lo prescrito en el artículo 2.º del presente reglamento por todas las caballerías que posean, cualquiera que sea el uso á que las apliquen, y por los carruajes destinados á acompañar los entierros, en sustitución de la contribución industrial que anteriormente satisfacían, conforme al epígrafe núm. 130 de la tarifa 2.ª del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Art. 13. Los constructores de carruajes están obligados á declarar los que posean para la venta.

Los carruajes y caballerías que destinen á su uso particular no gozarán de excepción alguna.

Art. 14. Todos los carruajes que posean constructores en sus talleres, almacenes y cocheras, deberán hallarse numerados correlativamente. Este número se fijará en la etiqueta á que se refiere la prevención 3.ª del art. 17.

Dichos constructores remitirán dentro de los diez primeros días de cada año económico á la Administración de Hacienda dos relaciones: la primera comprenderá los carruajes que posean para la venta, con expresión de su clase, número y sitio donde se hallan las cocheras; y la segunda de los que pertenezcan á particulares y tengan en su taller para reparaciones ú otros fines, con expresión del número y clase del carruaje, nombre y domicilio del dueño ó poseedor, fecha en que tuvo entrada en el taller, y número con que figura en el padrón del impuesto.

Art. 15. Tan pronto como se construya ó se venda por el constructor un carruaje, lo pondrá en conocimiento de la Administración, expresando el nombre y domicilio del comprador y cochera ó punto donde ha sido trasladado.

Art. 16. Los vendedores tendrán las mismas obligaciones que los constructores de carruajes, desde que los adquieran hasta que los vendan, y estarán, como aquéllos, obligados á satisfacer el impuesto por los carruajes y caballerías que destinen á su uso particular.

Art. 17. Los carruajes que unos y otros tengan para la venta por virtud de la industria que ejerzan, estarán sujetos á las prescripciones siguientes:

1.ª No podrán ostentar escudos nobiliarios, coronas, cifras, ni otro signo particular, á no ser que se ha-

llen debidamente matriculados y satisfagan el impuesto correspondiente.

2.^a No podrán usarse por particulares á no hallarse debidamente matriculados, teniendo sólo derecho á hacer las pruebas necesarias para la venta.

3.^a Los carruajes destinados á la venta tendrán adherida en una de las portezuelas una etiqueta, en que conste el sello de la Administración y firma del Investigador, la clase del carruaje y el número que le corresponda con relación al parte dado á la Administración, y con arreglo al modelo número 2.

CAPITULO II

Administración del impuesto

Art. 18. En los quince primeros

días del mes de Abril de cada año, los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto, dentro del máximo señalado en el artículo 1.º

Art. 19. Del 15 al 30 del propio mes de Abril, todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes en la capital, ó á los Alcaldes de las respectivas localidades, una relación duplicada, modelo número 3, que exprese:

A. El número de carruajes de lujo que posean.

B. La denominación ó clase de los mismos.

C. El número de caballerías que tengan para el arrastre.

D. El pueblo, calle y número en que está situada la cochera y cuadra.

El duplicado de esta relación será devuelto al que la suscriba, con una nota en que conste la fecha de presentación, autorizada con la firma del Administrador de Hacienda ó Alcalde, y con el sello correspondiente.

Art 20. La Administración en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán, con vista de la relación á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas de los expedientes de defraudación resueltos, un padrón de los carruajes y caballerías

de lujo que deban contribuir por este impuesto, sin excepción alguna.

Art. 21. El padrón, que habrá de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.^a; en armonía con lo que dispone el artículo 94 de la ley del Timbre del Estado y demás disposiciones complementarias y se sacará copia del mismo en papel del sello de la clase 14.^a

Los padrones formados por los Alcaldes se remitirán en los cinco primeros días del mes de Junio á las Administraciones de Hacienda para su examen y aprobación, y en aquellos en que no existan carruajes ni caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán una certificación en que se haga constar dicho extremo.

Artículo 8.º del Reglamento

Modelo núm. 1

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

PADRON DEL AÑO	CLASE DEL CARRUAJE Ó CABALLERÍA	PUNTO Á DONDE SE TRASLADA		RESEÑA DEL TALON DE LA CONTRIBUCION
		PUEBLO	PROVINCIA	

El que suscribe pone en conocimiento de V., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del vigente reglamento del impuesto de carruajes y caballerías de lujo, que con esta fecha traslada temporalmente al.....
..... (1)
los carruajes y caballerías que al margen se expresan, quedando enterado de lo prevenido en los artículos 10 y 11 del mismo.

..... de de

El interesado,

Cédula personal de..... clase, núm....., expedida en....., con
fecha.....

Presentados en esta (2) los dos ejemplares de este conocimiento, hoy día de la fecha queda registrado su original y se devuelve el presente para resguardo del interesado.

Sello
de la Alcaldía
ó
Administración
de
Hacienda.

Señor..... (4) de.....

- (1) Se expresará el punto y provincia donde se trasladen.
- (2) Alcaldía ó Administración de Hacienda.
- (3) Alcalde ó Administrador.
- (4) Alcalde ó Administrador de Hacienda.

El..... (3)

(Conclusión.)

EXTINCION DE LA LANGOSTA

Resumen general, por terminos municipales, de los terrenos acotados en esta provincia por contener germen ó canuto de langosta, cuya relación se publica en cumplimiento del art. 5.º del Reglamento fecha 21 de Julio de 1879 para la ejecución de la ley vigente de extinción de la langosta:

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DE LA FINCA	CULTIVOS	Superficie. — Hectáreas.
Pedroche.....	D. Manuel Orellana Amor.....	Aguililla.....		4'90
	» Francisco Regalón Blanco.....	Cruz de Canto.....		1'81
	» Francisco Rodríguez Blanco.....	Fuente Nueva.....		3'66
	» Antonio Blanco Herrador.....	Cerro-Pedro.....		12'25
		Lagunilla.....		37'95
		Chaparral.....		31'28
	Varios vecinos.....	Jardo.....		7'34
		Valdonada.....		15'97
		Patagallina.....		15'97
	D. Joaquín Gallardo Ramírez.....	Gavilano.....		6'13
	El mismo.....	Cruz del Conjuero.....		61'13
		Pozo Derrengado.....		23'87
		Era del Coto.....		18'25
	Varios vecinos.....	Calera.....		67'33
		Toril de Almendro.....		12'25
Pedroche.....		Pozo Enano.....		24'48
		Zahurdillas del Fiel.....		18'36
	D. José Morillo Tirado.....	Tejonera.....		12'25
		Barranco de la Lucera.....		18'36
		Pozo Holguín.....		12'25
	El mismo y varios vecinos.....	Fuente del Perro.....		24'48
	El mismo.....	Medios Cahices.....		24'48
	El mismo.....	Ricias.....		12'25
		Arroyo Moral.....		8'57
	Varios vecinos.....	Almagrera.....		14'69
		Cendrera.....		29'99
		Moheda de los Hoyos.....	Pasto y labor....	11'18
	D. Juan Conde Rubio.....	Cañada del Terciado.....		9'18
	Varios vecinos.....	Cañada Tejonera.....		9'79
Pedroche.....	D. Francisco Cano Regalón.....	Choza del Redel.....		3'67
	Varios vecinos.....	El Frontón.....		7'94
	D. Bernardo Gómez Alamo.....	Huerta del Chavarcón.....		1'22
		Cercón de Rodrigo.....		4'28
	Varios vecinos.....	Lagares.....		14'69
		Pozo Rejando.....		18'36
		El Llano.....		22'03
	D. Manuel Tirado Sánchez.....	Calerueta.....		4'90
	Varios vecinos.....	Hueco.....		15'91
	D. Francisco Gómez Sicilia.....	Fuente del Quemado.....		3'67
	Varios vecinos.....	Reventones.....		10'41
	D. Juan Blanco Herrador.....	Curtidor.....		4'90
	Varios vecinos.....	Miguel Martín.....		4'28
	D. Manuel Tirado Sánchez.....	Zarzuela.....		1'83
Pedroche.....		Hortachuela.....		4'89
	Varios vecinos.....	Carabaña.....		19'59
		Castillejo.....		18'36
	D. Joaquín Gallardo Ramírez.....	Hirijuela.....		4'90
	Varios vecinos.....	Virota.....		52'03
	D.ª Francisca Campos Rueda.....	Cerrillo del Santo.....		1'84
		Pozo Rodeo.....		31'83
	Varios vecinos.....	Cerro Selvar.....		6'12
		Santa Marta.....		5'51
TOTAL.....				3372'12
Pozoblanco.....	El Municipio.....	Dehesa boyal.....	Encinar y pastos	708'40
Valsequillo.....	D. Venancio Cano Fesnández.....	Los Bermejós.....	Monte bajo.....	20'00
	El mismo.....	Atalayuela.....	Idem.....	30'00
	El Municipio.....	Dehesa del común.....	Monte y Encinar.	100'00
	D. Aquilino Roperó.....	Cañadilla.....	Pastos.....	20'00

(Continuará.)

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DE LA FINCA	CULTIVOS	Superficie. — Hectáreas.
Valsequillo.....	D. Isidoro Valverde.....	Garlos.....	Pastos	12'00
	» José María Jurado.....	Idem		2'00
	» Blas Gómez.....	Navas		1'00
	TOTAL			185'00
Villanv.* de Córdoba	Varios vecinos.....	Loma de Obejuelo....	No se menciona la superficie	

Resúmen por términos municipales.

Belalcázar.....	8.482'80	hectáreas.
Benamejí.....	420'00	»
Blázquez.....	77'15	»
Conquista.....	555'00	»
Dos Torres.....	213'63	»
Fuente la Lancha.....	541'60	»
Guijo.....	274'83	»
Hinojosa.....	7.080'30	»
Pedroche.....	3.372'12	»
Pozoblanco.....	708'40	»
Valsequillo.....	185'00	»
Villanueva de Córdoba.....	(No se expresa la superficie.)	
TOTAL GENERAL.....	21.910'83	hectáreas.

Córdoba 30 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 3107

Número del expediente 4.173

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Baltasar Llamas de Acha, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 28 de Septiembre de 1899, solicitando se concedan treinta y dos pertenencias para la mina denominada «Alava», de mineral carbón, sita en el término de Villaharta y sitio de la dehesa de Pedrique, propiedad de D. Fernando Sepúlveda, vecino de esta ciudad; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 4 de Octubre de 1899, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata existente á cuarenta metros próximamente de la casilla del Agua agria, de la propiedad de don Elias Cervellón y á cinco metros próximamente del camino viejo que se dirige á Villaharta. Desde la referida calicata se medirán con dirección á NE. doscientos metros colocándose la primera estaca; de esta en dirección SE. ochocientos metros la segunda estaca; de esta cuatrocientos metros en dirección SO. la tercera estaca; de esta ochocientos metros NO. la cuarta estaca, y de esta en dirección NE. doscientos metros hasta el punto de partida, con lo que queda cerrado el rectángulo de treinta y dos pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Octubre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 3108

Número del expediente 4.176

Hago saber: que por D. Rafael Delgado Galvez, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 3 de Octubre de 1899, solicitando se concedan doce pertenencias para la mina denominada «Mercedes», de mineral hierro, sita en el término de Córdoba y paraje conocido por Baldíos de Trassierra, propiedad de D. Agustín Brochetón y D. Manuel Sanz: linda por Saliente con solanas del Pilar; por Norte con los Gones; por Poniente con la propiedad del Puesto y el Quejigo, y por Sur con el Salado; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 6 de Octubre de 1899, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata de un metro ancha y un metro profunda cuadrada que existe en la umbria del Algive, como unos quince metros del agua del rio Guadiato, á la parte del Sur; partiendo de este punto para Poniente se medirán 50 metros y se fijará la 1.ª estaca; de este punto para Sur se medirán 300 metros y se fijará la 2.ª estaca; de esta para Saliente se medirán 250 metros y se colocará la 3.ª estaca; de esta dirección Norte se medirán 400 metros y se colocará la 4.ª estaca; de esta dirección Poniente se medirán 200 metros y se colocará la 5.ª estaca; de esta en dirección Sur se medirán 100 metros y se encontrará la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perimetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Octubre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

JUZGADOS

C A B R A

Núm. 3062

Don Francisco Prieto y Vilaplana, Juez municipal suplente en funciones del de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, penden diligencias promovidas por el Procurador Don Antonio Ortiz y Prieto, como apoderado de Doña Francisca Prieto y Ramirez, sobre declaración de herederos abintestato de su hermana Doña Carmen Prieto y Ramirez, cuyo fallecimiento ocurrió en esta ciudad el día diez y ocho de Junio del corriente año, estando casada con Don Julián Morales Cejas y sin que se tenga noticia de que hubiese otorgado disposición alguna testamentaria, habiendo sido reclamada su herencia por la expresada Doña Francisca Prieto y Ramirez para sí, para su hermano Don Rafael Julián y al viudo Don Julián Morales Cejas, en la proporción de usufructo que determina el Código civil.

En su virtud, se llama á cuantas personas se consideren con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Cabra á veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Prieto.—El actuario, Alfredo Hurtado.

Agencias ejecutivas

LA CARLOTA

Núm. 3086

Don Miguel Sánchez Comerut, Agente ejecutivo de este Ayuntamiento para el cobro de los descubiertos del Pósito.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada con fecha 3 de los corrientes en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia

contra los herederos del deudor Diego Carmona Cáliz, por débito á este Pósito de Labradores, se saca á pública subasta la finca que á continuación se detalla:

Una haza de tierra calma con cinco fanegas de cabida, situada en el 6.º departamento de este término municipal; la que linda por Saliente con tierras de don Mariano Guerrero y Aguilar; Mediodía con más de María Gracia Mayor Rider; Poniente con la calle de la Picada, y Norte con citados terrenos de María Gracia Mayor Rider. Citada finca resulta en el amillaramiento á nombre del deudor con un liquido imponible de 10 pesetas, y ha sido capitalizada para su venta en la cantidad de 200 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 20 del mes actual y hora de once á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales.

Para conocimiento de los interesados y licitadores, se advierte:

1.º Que los referidos herederos podrán librar la finca pagando el principal y dietas del procedimiento, hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor en que está justipreciada.

3.º Que el rematante no podrá exigir otros títulos que los que obren en esta Agencia, quedando en la obligación de adquirirlos en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 de la ley Hipotecaria y por cuenta de dicho rematante; y

4.º Que el que resulte rematante ha de satisfacer en el acto del remate el importe del principal, recargos y dietas del procedimiento ejecutivo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

La Carlota 4 de Octubre de 1899.—El Agente, Miguel Sánchez.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS MODELOS para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

PRESUPUESTOS ordinarios y refundidos.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y recargos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.